



## Resolución de Gerencia Municipal

N° 050 – 2026– GM/MPC

Concepción, 16 de marzo de 2026

**VISTO:**

La Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes N°0020-2025-GDEyT/MPC, de fecha 13 de febrero de 2026, Expediente N°2303-2026, de fecha 27 de febrero de 2026, suscrito por Juan Richard Campos Ramos, Informe N°0065-2026-JTSV-GDETT/MPC, de fecha 02 de marzo de 2026, suscrito por el Sr. Carlos Alberto Rojas Tolentino, Jefe de Tránsito y Seguridad Vial, Informe N° 094-2026-GDETT/MPC, de fecha 04 de marzo de 2026, suscrito por el Abog. Mayk Briceño Pérez, Gerente de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes, Informe Legal N°63-2026-MPC-OGAJ, de fecha 16 de marzo de 2026, suscrito por el Abog. Carlos Enrique Matos Guzmán, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración; autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante".

Que, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS, establece los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso es necesario resaltar el Principio de Legalidad, la que establece que:

*"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas";*

Que, en esa línea de ideas, el artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa, señala:

*"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".*



**GESTIÓN EDIL 2023-2026**

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!

Que, en ese sentido, de una evaluación de forma al escrito de apelación el administrado ha presentado el recurso de apelación dentro del plazo que establece la normativa vigente por lo que es materia de análisis.

#### RESPECTO AL CASO EN CONCRETO

Que, respecto a la evaluación de fondo del Recurso de Apelación presentado por el administrado Juan Richar Campos Ramos contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes N°020-2025-GDETT/MPC, la misma que dispuso Sancionar al Administrado con la imposición de la multa equivalente al 50% de la UIT y la suspensión de la Licencia de Conducir por el periodo de 3 años.

Que, la administración pública rige por los lineamientos de la Ley del procedimiento Administrativo Ley N° 27444, siendo la norma general en el procedimiento administrativo, En ese orden, el principio básico del Derecho Administrativo es de la legalidad y el debido procedimiento, evidenciado que todo el procedimiento sancionador en materia de tránsito y transportes se debe seguir con su norma especial, vale decir del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria, normas de especialidad en materia de tránsito, en esa línea la administración debe actuar bajo los lineamientos que establece la norma especial respecto a los procedimientos sancionadores en materia de tránsito y transportes.

#### RESPECTO A LOS FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Que la papeleta infracción de tránsito N° 017128, en la conducta infractora contiene el resultado cuantitativo de 1.25 G.L de alcohol en la sangre, pues ya se sabe que las PIT se levantan en la hora y fecha de los hechos, vale decir como el efectivo policial conoce cuantos gramos litros tengo en la sangre al momento de la intervención y estando determinado en la PIT el resultado cuantitativo ello determina que la papeleta no fue levantada en el lugar de los hechos, es decir señor autoridad a mí me llevaron para determinar el estado de alcohol en la sangre a un laboratorio científico (sanidad policial) luego de obtener el resultado se levantó la papeleta en la comisaria de concepción, es así como se detalla la hora en el certificado de dosaje.

Que, por lo que se evidencia de forma objetiva que no se ha cumplido con el procedimiento regular de los actos administrativos VULNERÁNDOSE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO, siendo que no se cumple con los requisitos de valides del procedimiento regular que establece el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 la misma que genera su nulidad de pleno derecho de la PIT.

Que del fundamento el administrado cuestiona que la Papeleta de Infracción de Tránsito 017128 no se levantó en el lugar de los hechos, advirtiendo que después de la intervención lo trasladaron a la sanidad policial para determinar el resultado de alcohol en la sangre que luego de ello ya en la comisaria se levantó la Papeleta de Infracción de Tránsito.

Que, ahora bien, al administrado ha presentado como medio de prueba al fundamento de apelación el Certificado de Dosaje Etílico N° 028-007352, que determina que la hora de extracción de sangre se realizó después de 2:14 horas lo cual se evidencia que la paleta de infracción de tránsito no se levantó en el lugar de los hechos, defiriendo la hora del caso en concreto, con ello se determina que la papeleta de infracción no se levantó en el lugar de la intervención conforme lo establece el



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!

[www.municoncepcion.gob.pe](http://www.municoncepcion.gob.pe)

✉ [mpartesvirtual@gmail.com](mailto:mpartesvirtual@gmail.com)

@ [mpc@municoncepcion.gob.pe](mailto:mpc@municoncepcion.gob.pe)

📍 Municipalidad Provincial de Concepción

📍 Av. Mariscal Cáceres N° 329

Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.  
Establecido en el párrafo 2 del artículo 324° que establece:

"Artículo 324.- Detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre.

(...)

Cuando se detecten Infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito Impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan.

(...)

Ahora bien, es preciso señalar el artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito la misma que determina que al momento de la intervención el efectivo policial entrega la papeleta de infracción al conductor conjuntamente con los demás documentos tal como se puede apreciar:

"Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta

Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.

(...)

f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

(...).

Que, en suma, todos los ciudadanos cuentan con las garantías mínimas dentro de un procedimiento administrativo; su inobservancia acarrea la nulidad de los actos que se hayan llevado a cabo. En ese orden de ideas, los efectos que irradia son para autoridades, altos funcionarios, servidores públicos o privados; es un derecho constitucional adjetivo que se aplica de forma igualitaria. Es así que ha quedado plenamente demostrado que la autoridad administrativa ha vulnerado los principios de legalidad que determina "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución" asimismo se vulnera el debido procedimiento administrativo.

Que, estando a ello, que la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes N° 1298-2025-GDETT/MPC, no se encuentra debidamente motivada respecto a los fundamentos de la apelación que la papeleta de infracción no se levantó en el lugar de los hechos, con ello no cumpliría uno de los requisitos de validez del procedimiento regular tal como lo establece el numeral 5 del artículo 3° TUO de la Ley N° 27444, que establece:

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!

[www.municoncepcion.gob.pe](http://www.municoncepcion.gob.pe)

✉ [mpartesvirtual@gmail.com](mailto:mpartesvirtual@gmail.com)

@ [mpc@municoncepcion.gob.pe](mailto:mpc@municoncepcion.gob.pe)

📍 Municipalidad Provincial de Concepción

📍 Av. Mariscal Cáceres N° 329

(...)

**5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Consecuentemente se encontraría inmerso dentro de las causales del numeral 2 del artículo 10 de la ley acotada que establece:

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...).

1. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, mediante el Informe Legal N°63-2026-MPC-OGAJ, de fecha 16 de marzo de 2026, suscrito por el Abog. Carlos Enrique Matos Guzmán, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite **OPINIÓN LEGAL** recomendando:

(...)

Se declare; **FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el administrado **JUAN RICHARD CAMPOS RAMOS**, contra la papeleta de Infracción 017128 y la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes N° 020-2025-GDETT/MPC, de conformidad con el numeral 3 del artículo 10° del TUO del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en consecuencia, nulo la papeleta de Infracción 017128 y la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes N° 020-2025-GDETT/MPC conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente informe legal .

Que, en consecuencia, resulta necesario expedir el acto administrativo; en merito a las facultades conferidas por la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 046-2024-A/MPC**, de fecha 22 de febrero de 2024, donde faculta a la Gerencia Municipal delegar Procedimientos Administrativos que corresponde mediante Resoluciones Gerenciales; así como, lo establecido en el TUO de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y al tercer párrafo del Art. 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

Que, la presente Resolución se emite en base de Principio de Segregación de Funciones en virtud del cual, los servidores y/o funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, así como por los informes técnicos que emiten y en virtud del Principio de Confianza, el cual opera dentro del marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (Obligaciones) y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones; en tal sentido por las consideraciones antes se emite la presente resolución.



**GESTIÓN EDIL 2023-2026**

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLÁRESE, FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el administrado **JUAN RICHARD CAMPOS RAMOS**, contra la papeleta de Infracción 017128 y la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes N° 020-2025-GDETT/MPC, de conformidad con el numeral 3 del artículo 10° del TUO del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – DECLÁRESE, NULO la papeleta de Infracción 017128 y la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes N° 020-2025-GDETT/MPC, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR, al administrado **JUAN RICHARD CAMPOS RAMOS** y a la Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes, para conocimiento y cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN

*Ing. Rosario J. Melo Aguilar*  
GERENCIA MUNICIPAL



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!

[www.municoncepcion.gob.pe](http://www.municoncepcion.gob.pe)

✉ [mpartevirtual@gmail.com](mailto:mpartevirtual@gmail.com)  
@ [mpc@municoncepcion.gob.pe](mailto:mpc@municoncepcion.gob.pe)  
📍 Municipalidad Provincial de Concepción  
📍 Av. Mariscal Cáceres N° 329